SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0256

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.

Materia:Contencioso tributario.

Recurrente:Bio Products, SRL.

Abogado:Lic. Amable Peña Caraballo.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bio Products, SRL., contra la

sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre 2021, en suscrito por el Lcdo. Amable Peña Caraballo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bio Products, SRL., constituida y regida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-74882-9, con su domicilio social en el ADD2 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio LOC1 LOC2LOC3LOC4 provincia LOC1

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado organizada de conformidad con la ley, con su domicilio social en la ADD3

3.Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.A raíz de las importaciones realizadas por la sociedad comercial Bio Products, SRL., durante el mes de octubre de 2018, consignadas en la declaración núm. 10030-IC01-1808-003E67, esta sociedad comercial sostiene que la Dirección General de Aduanas (DGA), rechazó la entrega de las mercancías y aumentó los impuestos a pagar e impuso multas por infracción por un monto total de RD$5,793,255.62, sin notificar los documentos que sustentaban la misma, ni constancias de las acciones que dieron lugar a los conceptos señalados, por lo que en fecha 9 de octubre de 2018, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm.

0030-04-202l-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, el desistimiento presentado por el recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. mediante instancia depositada en fecha 19/10/2018, con relación al Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por ante este Tribunal, en fecha 09/10/2018. SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente objeto del citado Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. por intermedio de sus abogados apoderados, contra la Dirección General de Aduanas (DGA). TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a la parte recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea Interpretación de los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar el único medio de casación medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al admitir como válida la instancia en desistimiento aportada al proceso sin corroborar a la luz de las disposiciones citadas, que la misma contuviera el consentimiento expreso de la parte hoy recurrente quien ha sufrido la clausura de su proceso, afectándole en una decisión administrativa que no reconoce. Otra agravante que ocurre en la especie es que la instancia en desistimiento no fue aceptada por las partes, llámese la hoy recurrida quienes no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 1539-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, no se refirieron respecto del mismo.

9.Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL DESISITIMIENTO. Durante la fase de instrucción del presente recurso, sobrevino que la parte recurrente BIOPRODUCTS, S.R.L. a través de su abogado apoderado, depositó en fecha 19/10/2018, un escrito contentivo de desistimiento del recurso contencioso tributario, el cual se encuentra depositado en el expediente; siendo notificado el Procurador General Administrativo, mediante acto núm. 1539-2020, de fecha 26/11/2020 del protocolo del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, mientras que la Dirección General de

Aduanas (DGA), fue notificada vía electrónica en fecha 10/12/2020, sin que fuera producido pronunciamiento alguno por parte de éstos. Por lo que, ante el proveimiento de las garantías mínimas del debido proceso, ha lugar a estatuir en cuanto al desistimiento del recurso tributario de que se trata.4. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que "el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido Podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por el recurrente a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso. 5. Ante el planteamiento del desistimiento por la parte recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución del conflicto, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. Es pues que en el caso de que se trata, si bien la recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la Dirección General de Aduana (DGA), cierto es, además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción; por lo que este Tribunal entiende procedente acoger la instancia de desistimiento de Recurso Contencioso Tributario depositado por ante esta jurisdicción en fecha19/10/2018, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic)

10.El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial;

11.Que ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.

12.Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco A. Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el proceso que nos ocupa, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

13.Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la

parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerarse que, como del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en las violaciones legales anteriormente citadas, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

14.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15.Por su parte establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici